Exp. 060-2023-EPEN-00301
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0058

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Primera, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

34, sector Magdalena, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2024; cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por el imputado* [redacted] *(a) El Buzo, a través de su defensa técnica Lic.* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00196 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado* [redacted] *o Gregorio*

> [redacted] *(a) El Buzo del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00196, el 25 de octubre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], también individualizado como [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal dominicano; y 67 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01867, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y en virtud de lo que dispone el artículo 427, numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00062, de fecha 28 de junio de 2024, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicte su propia decisión. Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor [redacted] *por la Oficina Nacional de Defensa Pública*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted] *(a) El Buzo, como parte imputada, contra la sentencia penal ya señalada dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de junio de 2024, dado que la Corte a qua, además, de justificar las razones que le llevaron a ratificar la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos y destruida la presunción de inocencia del imputado, sin que hasta el momento sus argumentaciones demuestren razonadamente que las conclusiones ratificadas en su contra hayan sido sustentadas en una representación arbitraria de las pruebas que así lo determinaron, resultando igualmente la pena impuesta adecuada y ajustada a los criterios para su determinación contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que no se infiere violación alguna que amerite casación o modificación de la decisión impugnada*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5 Código Procesal Penal dominicano).* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, 417, numeral 4 del Código Procesal Penal.* ***Tercer motivo:*** *Violación a los artículos 40 numeral 16 de la Constitución y 339 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal 417 numeral 4 del Código Procesal Penal).

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua incurrieron en un error garrafal al otorgar valor probatorio a las pruebas ofertadas por la acusación y establecer que se complementan y se corroboran entre si (…) El tribunal realiza una errónea interpretación de dos medios de prueba (…)* [redacted] *no pudo haber reconocido al imputado, pues estableció que se quedó dormido y es por comentarios hecho por la policía que dice reconocer al imputado a través de una fotografía (…). Que se otorgó valor probatorio a sus declaraciones sin que fuera recogida a través de los estándares para la toma de testimonio provenientes de la víctima directa (…) Que se hacía preciso aislar los dos hechos por los cuales el imputado fue condenado, pues el tribunal realizó un análisis en conjunto (…) Que los agentes le indicaron a este testigo cuando se dirige a poner la denuncia que su escopeta fue utilizada para agredir a otra persona, pero la escopeta nunca fue recuperada; (…) Que no hay suficiencia probatoria que arroje certeza sobre la ocurrencia de los hechos (….) La Corte inobservó la presunción de inocencia que reviste al imputado.* Respecto al desarrollo del segundo medio: *[…] Que el imputado nunca tuvo intención de*

causar la muerte de la víctima [redacted], *pues si hubiese tenido la intención desde el primer momento hubiese intentado agredirlo; (…) el imputado no tenía consigo el dolo o intención de matar, no es hasta tanto la víctima* [redacted] *intenta chocarlo que el imputado realiza el disparo (…) no realizo otro disparo hacia la víctima, por lo que no puede existir intento de homicidio (…) las lesiones de la víctima fueron curables en un periodo de 21 a 30 días, por lo que estos daños debieron ser tipificados con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal dominicano (…) que se violentó el principio de legalidad (…) al emitirse sentencia condenatoria en base a conductas que no fueron las que se ajustaron a los hechos cometidos;* y fundamenta en cuanto al tercer medio lo siguiente *que la corte para rechazar este tercer motivo de impugnación a la sentencia de juicio no tomo en cuenta las características personales del ciudadano, y las condiciones del supuesto hecho, ya que según se desprende del factico, no existe pruebas para retenerle responsabilidad penal de robo agravado en perjuicio del señor* [redacted], *por lo que el Tribunal a quo debió fijar su condena en base a lo que establece el artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctima* [redacted] *y en virtud de esto, imponer una pena de dos (02) años de reclusión; por el contrario el tribunal a-quo comete un grave daño al bien jurídico protegido y condena al ciudadano* [redacted] *a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, es por esto, que en caso de que esta corte entienda que sí estuvo comprometida su responsabilidad penal, verificarse las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *condiciones particulares del ciudadano [redacted]. Por otro lado, el imputado es un joven que no alcanza los 30 años de edad, es decir, una persona joven y productivo para la sociedad, es un ciudadano que puede seguir estudiando y trabajando, ya que la reeducación de la pena busca salvar aquellas almas perdidas y convertirlas en entes productivos para la sociedad; La corte para fijar la pena indicó lo siguiente: Esta Corte considera que en virtud del tipo penal por el que fue hallado culpable el imputado [redacted] (a) El Buzo y las circunstancias que envuelven el hecho, justipreciamos que la pena impuesta por el tribunal a-quo, es Justa, razonable y proporcional, encontrándose dicha sanción dentro lo previsto por el legislador, penalidad que permitirá al imputado reflexionar sobre su accionar y reeducarse al momento de introducirse nuevamente en la sociedad. En esas atenciones, está Sola de la Corte Penal, rechaza este tercer y último motivo del recurso de apelación formalizado por el imputado, a través de su defensa técnica [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00301
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[...] De la lectura de la sentencia de marras, verificamos el testimonio de la víctima [redacted] *y contrario a lo argüido por la parte recurrente, esta Alzada no ha identificado la intención de éste en realizar una incriminación falsa en contra del imputado, pues sus declaraciones fueron corroboradas por el Tribunal a quo con otros elementos de pruebas, tales como la certificación emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, la que asevera que a la víctima* [redacted] *le fue sustraída la escopeta propiedad de dicha alcaldía en fecha 9 de octubre del año 2022, mientras desempeñaba sus funciones como seguridad en el Boulevard del Km 12 de la Carretera Sánchez; Asimismo a través del certificado médico legal núm. 1033 de fecha 10 de octubre del año 2022 se comprobó la lesión que sufrió dicha víctima al momento de ser asaltado. Igualmente, de la sentencia se constata que la víctima* [redacted] *señaló al imputado* [redacted] *(a) El Buzo como el autor de los hechos, a través del reconocimiento de personas por fotografías realizado en la Policía Nacional, identificación que también realizó ante el plenario al momento de ser interrogado. Que el relato de la víctima* [redacted]*, se percibe creíble, lógico, sin ambigüedades ni contradicciones, pues su testimonio no solamente fue corroborado con las pruebas antes señaladas, sino que guarda relación además con lo expuesto por el testigo* [redacted]*; y en esas atenciones es que el tribunal de juicio dio valor probatorio positivo al mismo (…) Por consiguiente, del estudio de las pruebas increpadas por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurrente, esta Corte no ha podido observar los vicios alegados en la valoración de las pruebas, que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como han establecidos las juzgadoras del tribunal a quo (…) Por todo lo antes expuesto, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera iuris tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le imputa al ciudadano [redacted] (a) El Buzo violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 67 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a-quo han permitido que esta Sala de la Corte entienda prudente confirmar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que ésta cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgada. (...) El segundo motivo por el que el imputado a través de su defensa técnica ha impugnado la decisión dada por las juzgadoras del tribunal a-quo versa sobre violación a la ley por errónea aplicación de los artículo 2 y 295 del código penal dominicano (..)En el presente caso, a partir del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala de la Corte considera que la reflexión esbozada por el a quo es correcta, en virtud de que también hemos constatado que concurren los elementos constitutivos de la tentativa, al quedar establecida la intención del imputado [redacted] (a) El Buzo de quitarle la vida a la

víctima [redacted], utilizando para ello un arma de fuego tipo escopeta con la que disparó hacia el lugar donde se encontraba la víctima en el interior de su vehículo, logrando impactarlo en el hombro izquierdo que provocaron abrasiones en la región izquierda del tórax, parte vital del cuerpo que causan graves heridas; no logrando su cometido por la pronta reacción de defensa de la víctima, quien huyó rápidamente del lugar en su vehículo; acto que fue cometido por el imputado de manera voluntaria y sin justificación alguna. En esas atenciones, el acto que originalmente no pudo consumar el imputado se caracteriza en tentativa de homicidio, prevista en los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano; (…) Que estas mismas circunstancias se evidencian en el caso que ocupa a esta Corte donde el imputado [redacted] (a) El Buzo ha tenido la intención de quitarle la vida a la víctima [redacted] utilizando como herramienta para la comisión del hecho un arma de fuego tipo escopeta con la que le infirió una herida en el hombro izquierdo y abrasiones en el tórax región izquierda, pudiendo haberle quitado la vida pues el proyectil impactó muy cerca de áreas vitales del cuerpo; no logrando su cometido porque la victima huyó rápidamente del lugar. ***(...)*** *ha quedado establecido durante la instrucción de la causa, el imputado [redacted] (a) El Buzo le propinó un disparo a la víctima [redacted], que impactó en su hombro izquierdo, causándole además abrasiones en la región izquierda del tórax, acción que fue cometida mientras la víctima se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontraba aparcado dentro de su vehículo. Por lo que, los elementos de la tentativa de homicidio han quedado establecidos (...) Por todo lo antes expuesto, yerra el recurrente en establecer que las juzgadoras del tribunal a quo incurrieron en errónea aplicación de la norma, toda vez que hemos verificado a partir del estudio de la sentencia de marras, que la calificación jurídica otorgada al imputado [redacted] *(a) El Buzo se ajusta a los hechos que fueron probados en etapa de juicio. Por lo que esta Alzada, rechaza este segundo medio. (…) La parte recurrente expone ante esta Corte de Apelación un tercer motivo del recurso, sobre Violación a los artículos 40 numeral 16 de la constitución y 339 del Código Procesal Penal, (…) Como se aprecia, las juzgadoras del tribunal a quo dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal (...). Luego del tribunal a quo determinar que el imputado* [redacted] *(a) El Buzo, comprometió su responsabilidad, al violentar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 67 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y observar los criterios de determinación de la pena, el a quo le impuso veinte (20) años de reclusión mayor, (…) Esta Corte considera que en virtud del tipo penal por el que fue hallado culpable el imputado* [redacted] *(a) El Buzo y las circunstancias que envuelven el hecho, justipreciamos que la pena impuesta por el tribunal a quo, es justa, razonable y proporcional,*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *encontrándose dicha sanción dentro lo previsto por el legislador, penalidad que permitirá al imputado reflexionar sobre su accionar y reeducarse al momento de introducirse nuevamente en la sociedad. En esas atenciones, esta Sala de la Corte Penal, rechaza este tercer y último motivo del recurso de apelación formalizado por el imputado, a través de su defensa técnica [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 9 de octubre de 2022, aproximadamente a las 01:15 a. m., mientras el señor* [redacted]*, se encontraba laborando como seguridad en el Boulevard Los Famosos del km 12 de la carretera Sánchez, frente al Multicentro La Sirena, Distrito Nacional, el imputado aprovechó que este se había quedado dormitando, para sustraerle la escopeta EGE, calibre 12, serial 59028; sin ninguna justificación, este imputado golpea en la cabeza a la víctima* [redacted]*, provocándole lesiones visibles curables en un periodo de uno (1) a diez (10) días, como consecuencia de ese golpe la víctima* [redacted] *despierta aturdido y ve al imputado encañonándolo con la escopeta que utilizaba*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para realizar sus labores como seguridad en el referido lugar; acto seguido lo despoja de su celular marca Alcatel, color negro y sus documentos personales, para luego emprender la huida. Que ese mismo día, a las 5:10 a.m., mientras la víctima [redacted] se encontraba durmiendo en su vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color gris oscuro, del lado del pasajero, el cual estaba estacionado en la avenida 30 de Mayo, frente al antiguo Manresa, Distrito Nacional, el imputado le tocó el cristal y le pidió que le diera veinte pesos (RD$20.00), a lo cual la víctima se negó; ante la negativa de la víctima, el imputado golpeó la capota del vehículo, lo cual activó la alarma y a la víctima pasarse al asiento del chofer e intentar apagarla, el imputado se alejó y lo encañonó con la escopeta anteriormente sustraída al señor [redacted], y le disparó, impactando el vehículo e hiriéndolo, a pesar de las heridas provocadas por la agresión del imputado, logró poner en marcha el vehículo y llegar al destacamento del 12 de Haina, en donde llamaron al Sistema de Emergencias 911. La víctima [redacted] resultó una herida de proyectil de arma de fuego larga, tipo perdigón en hombro y tórax izquierdo, que le provocó herida suturada, edema, equimosis en brazo izquierdo, cara interna y externa y abrasiones en tórax posterior y región rosal izquierda; lesiones curables en un periodo de veintiuno (21) a treinta (30) días; b) razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 379 y

382 del Código Penal Dominicano y 67 de la ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dictó la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00196, el 25 de octubre de 2023, mediante la que, lo declaró culpable de violar en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada [sic].

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba; el recurrente cuestiona de manera directa que no debió otorgarse valor probatorio a las declaraciones de la víctima-testigo [redacted], a quien considera parte interesada y entiende que su declaración no fue recogida a través de los estándares para la toma de testimonio provenientes de la víctima directa (…) Que el mismo no pudo haber reconocido al imputado, pues se encontraba durmiendo (…) Que se hacía preciso aislar los dos hechos por los cuales el imputado fue condenado, pues el tribunal realizó un análisis en conjunto (…) Que los agentes le indicaron a este testigo cuando se dirige a poner la denuncia que su escopeta fue utilizada para agredir a otra persona, pero la escopeta nunca fue recuperada; (…) Que no hay suficiencia probatoria que arroje certeza

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la ocurrencia de los hechos (…) La corte inobservó la presunción de inocencia que reviste al imputado.

4.3. Esta Segunda Sala verifica tal como se hace constar en el extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión que la Corte *a qua* al responder similar planteamiento cuando fue planteado ante su jurisdicción de manera coherente indicó y a extracto nuestro en los ordinales 10 y siguientes de su sentencia: [...] Que el testimonio de la víctima [redacted] Tapio, no ha identificado intención de realizar una incriminación falsa (…) Que sus declaraciones fueron corroborados con otros elementos de prueba, tales como la certificación emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, la que asevera que a la víctima [redacted] le fue sustraída la escopeta mientras desempeñaba sus funciones como seguridad; y con el certificado médico legal que establece la lesión que sufrió la víctima al momento de ser asaltado; que la víctima señaló al imputado como el responsable de los hechos a través de reconocimiento de personas por fotografía y en el plenario al conocerse el juicio de fondo (…) Que su declaración se percibe creíble, lógica, sin ambigüedades y sin contradicciones (…) Que, además, fue corroborado con la declaración del testigo [redacted] (…). Que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración probatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Esta Segunda Sala considera, que contrario a lo aludido por el recurrente, el testigo [redacted] fue coherente en su relato, resultó ser directo respecto a las circunstancias que afirma conocer del caso, pues fue víctima directa del hecho; conforme al resumen de lo manifestado por este, trabajaba como sereno en el Ayuntamiento del Boulevard en el kilómetro 12 y aproximadamente a la 1 y 15 de la madrugada se quedó adormecido y llegó el imputado a quien señala, y le dio un golpe muy fuerte y lo encañonó con su propia escopeta asignada a él para realizar su labor, y lo obligó a despojarse de sus pertenencias, logrando sustraerle el celular, sus documentos y la escopeta; que posterior al hecho se trasladó al destacamento y le dijeron que volviera al otro día en la mañana, y cuando se apersonó lo estaban esperando, y reconoció al imputado por medio de fotografías, ahí le informaron que el imputado había herido a un taxista con esa escopeta; que conocía al imputado, pues él frecuentaba mucho el lugar y el imputado lo agredió mientras realizaba su labor; circunstancias que fueron corroboradas, además, por el testigo [redacted], quien es taxista y relató que aproximadamente a las 5 y 10 de la mañana, se encontraba frente a los moteles de Haina debajo del elevado, y llegó el imputado a quien conoce por sus antecedentes en el mismo sector y a quien había visto varias veces

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esa misma noche y le pidió 20 pesos, y que al este negarse, a los dos o tres minutos, golpea el carro y lo encañona; lo encañonó con la escopeta y le dispara, impactando el vehículo e hiriéndolo; y el mismo acelera el vehículo y se dirige a la Policía, quienes llamaron al 911; narrativa con la cual el tribunal de juicio pudo recrear la escena; por lo que, contrario a la queja del recurrente y tal como lo indicó la Corte *a qua*, el valor probatorio dado fue en virtud de la credibilidad y verosimilitud que demostraron; aunado al hecho de que la parte imputada no expuso un argumento o elemento probatorio racional que demuestren circunstancias distintas a las probadas ante el tribunal de juicio.

4.5. La doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella[1].

4.6. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer: *hemos podido verificar que concurren todos los requisitos para valorar positivamente los testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, ya que estos han sido claros, precisos y coherentes entorno a sus declaraciones, estableciendo de manera ecuánime cómo, cuándo, dónde y sobre todo quién fue la persona que cometió los hechos en perjuicio de ambos, lo cual ha sido corroborado por las restantes pruebas del proceso*[2]. A esto se añade, el hecho de que el imputado no le es una persona ajena a ninguna de las víctimas, ya que frecuenta el sector del kilómetro 12, al igual que estas y reside también en el municipio que

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1083 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[2] Ver ordinales 15 y 16 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

reside el señor [redacted], dando a entender que ambos tuvieron el tiempo y conocimiento suficiente para poder reconocerlo y determinar su responsabilidad en cuanto al robo y agresión cometidas en su perjuicio. Además, no hemos podido advertir algún sentimiento de animadversión por parte de las víctimas que pudiera colocar el testimonio de ambas para acreditar una incriminación falsa; por lo que se estima que tal como lo estableció la Corte *a qua*, las referidas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; por lo que constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

4.7. Independientemente el recurrente considere que la víctima debió estar aturdida para conocer al perpetrador de los hechos, y que al reconocer mediante fotografías al imputado hubo una predisposición; esta Segunda Sala ha podido apreciar que de cara al fáctico presentado, para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la inmediación del mismo su declaración fue coherente, precisa, lógica y razonada; como lo indicamos precedentemente y la misma aunada a las

demás pruebas ofertadas por el órgano acusador lograron recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta Sala comparte en toda su extensión.

4.8. Conforme lo *ut supra* indicada esta Segunda Sala estima que no existen dudas respecto a lo declarado por estos testigos y no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* la cual actuó ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que las mismas constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como a aquellas producidas en el debate; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* al confirmar la credibilidad e idoneidad dada tanto a las pruebas testimoniales como a los demás elementos probatorios que conformaban la acusación resultó ser jurídicamente correcto, evidenciándose con ello que la sentencia emitida por el tribunal de juicio y validada por la alzada se encuentra correctamente motivada; motivos por los cuales debe ser desestimado el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.9. En torno al segundo medio, en el que el recurrente invoca que se aplicaron erróneamente los artículos 2 y 295 del código penal dominicano, 417, numeral 4 del Código Procesal Penal *[…] Que el imputado nunca tuvo intención de causar la muerte de la víctima* [redacted], *pues si hubiese tenido la intención desde el primer momento hubiese intentado agredirlo; (…) el imputado no tenía consigo el dolo o intención de matar, no es hasta tanto la víctima* [redacted] *intenta chocarlo que el imputado realiza el disparo (…) no realizo otro disparo hacia la víctima, por lo que no puede existir intento de homicidio (…) las lesiones de la víctima fueron curables en un periodo de 21 a 30 días, por lo que estos daños debieron ser tipificados con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal dominicano (…) que se violentó el principio de legalidad (…) al emitirse sentencia condenatoria en base a conducta que no fueron las que se ajustaron a los hechos cometidos.*

4.10. Esta Corte de Casación avista que la Corte *a qua* con argumentos sólidos establece en los ordinales 21 y siguientes su postura respecto a la correcta subsunción de los hechos realizada por el tribunal de juicio, fundamentando la Corte *a qua* que el tipo penal de tentativa de homicidio se correspondió con el cuadro imputador; razonamiento que compartimos, pues contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada examinó correctamente los hechos fijados por dicho tribunal, los que se subsumen a cabalidad con los tipos penales endilgados: *Al quedar*

establecida la intención del imputado [redacted] *(a) El Buzo de quitarle la vida a la víctima* [redacted], *utilizando para ello un arma de fuego tipo escopeta con la que disparó hacia el lugar donde se encontraba la víctima en el interior de su vehículo, logrando impactarlo en el hombro izquierdo que provocaron abrasiones en la región izquierda del tórax, parte vital del cuerpo que causan graves heridas; no logrando su cometido por la pronta reacción de defensa de la víctima, quien huyó rápidamente del lugar en su vehículo; acto que fue cometido por el imputado de manera voluntaria y sin justificación alguna*[3]*;* e independientemente esta parte considere que si el imputado hubiese querido matar a la víctima lo hubiese hecho desde un primer momento y que en el caso se debió subsumir el hecho en el tipo penal de golpes y heridas; esta Segunda Sala ha podido apreciar que de cara al fáctico presentado para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la inmediación del mismo las pruebas que se ofertaron y se valoraron resultaron ser suficientes para recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante respecto al tipo penal de los crímenes de tentativa de homicidio, robo con violencia y porte ilegal de armas, los que quedaron probados y se subsumieron en el derecho; las instancias que nos anteceden motivaron sus decisiones con base en planteamientos lógicos,

[3] Ver ordinal 26 de la sentencia emitida por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

coordinados y razonados. En el caso, fue establecido tal como lo indicó la Corte *a qua* en el ordinal 27 de su decisión, que el acto que originalmente no pudo consumar el imputado se caracteriza en tentativa de homicidio, prevista en los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, al concurrir el crimen señalado: a) la preexistencia de una vida destruida; b) el elemento material, determinado por el intento del imputado [redacted] darle muerte a la víctima [redacted] disparándole con una escopeta, logrando impactarlo en el hombro izquierdo y abrasiones en la región izquierda del tórax; c) un elemento moral o intencional o *animus necandi*, que deriva de las circunstancias específicas en las que el hecho ocurrió; y d) el elemento injusto, el daño producido con la perpetración del acto voluntario, sin justificación alguna; y la pena de 20 años que le fue impuesta al imputado es la pertinente, ajustándose a lo dispuesto en la norma; y no hay nada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado; de modo que procede desestimar este medio.

4.11. En respuesta al último medio en el que alude el recurrente que los estándares fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inobservados […] *Que se tomaron en cuenta las características personales del ciudadano, y las condiciones del supuesto hecho […] Que condenar a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a una persona joven y productiva para la sociedad; un ciudadano que puede seguir estudiando y trabajando, ya que la reeducación de la pena busca salvar aquellas almas perdidas y convertirlas en entes productivos para la sociedad.*

4.12. Precisamos reiterar que esta Sala ha establecido con anterioridad, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible*[4]. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: *dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma[5].

4.13. Y es que, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este[6] en ese sentido, esta sede entiende que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido que tomó el tribunal al momento de fijar la pena los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. En el caso en concreto, el imputado aprovechándose de un momento de vulnerabilidad de la víctima [redacted], lo agredió y le sustrajo la escopeta

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0394 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[6] *Idem*

con que este laboraba, su celular y sus documentos personales, para horas después utilizar dicha arma de fuego para herir a la víctima [redacted], dos personas de avanzada edad que se encontraban laborando uno como seguridad, otro como taxista. Esta instancia colegiada evalúa el carácter injustificado de ambas agresiones, y es que, en el momento en el que el imputado golpea a la víctima [redacted], quien se encontraba dormido, ya lo había despojado de la escopeta que este portaba, y solo pretendía despojarlo de un celular. Este imputado agrede de forma violenta al señor [redacted], disparándole con la referida escopeta, sin que mediara de parte de esta víctima ninguna acción que pudiese siquiera desencadenar el enojo o ira de este imputado, que puso en serio riesgo la vida de un ciudadano. (5) El efecto futuro de la condena en relación con el imputado y sus familiares, así como sus posibilidades reales de reinserción social: la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida y el patrimonio del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia social civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida y el patrimonio del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: se trata de un hecho grave, toda vez que las acciones del imputado han dejado en ambas víctimas lesiones cuando estas únicamente estaban cumpliendo con sus labores de trabajo, hechos altamente reprochables, que afectan sustancialmente la convivencia social[7]. *De lo que se desprende que la Corte a qua al establecer en su sentencia que el tribunal de juicio dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal al momento de fijar la pena, y considerar que la misma permitirá al imputado reflexionar sobre su accionar y reeducarse al momento de introducirse nuevamente en la sociedad y confirmar la pena impuesta.* Razón por la que consideramos, que la Corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos presentados ante su jurisdicción; por todo lo cual su actuación se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en

[7] Ver ordinal 32 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación de índole constitucional denunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo lo cual procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación del que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted] o Gregorio

[redacted] al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]